CÓDIGO DE VERIFICACIÓN
13020700461635

FIRMADO POR:

NAVARRETE DELGADO Cinthya Rosario FAU 20556097055 soft

FALCONI CANEPA Julio Americo FAU 20556097055 soft

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

INFORME Nº 00018-2021-SENACE/GG-OAJ

A : **ALBERTO MARTÍN BARANDIARÁN GÓMEZ**
Presidente Ejecutivo

DE : **JULIO AMÉRICO FALCONI CANEPA**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión legal sobre los hallazgos detectados en el expediente de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales de la consultora ambiental VICEVERSA CONSULTING S.A., como resultado del proceso de fiscalización posterior.

REFERENCIA : a) Informe N° 00652-2020-SENACE-PE/DGE-REG, del 28 de diciembre de 2020
b) Memorando N° 00097-2020-SENACE/PE, del 29 de diciembre de 2020

FECHA : Miraflores, 29 de enero de 2021

Me dirijo a usted en relación con el asunto que se indica, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Trámite RNC-185-2018, de fecha 24 de octubre de 2018, VICEVERSA CONSULTING S.A.1 (en adelante, VICEVERSA), presentó a la Subdirección de Registros Ambientales (en adelante, REG) de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – DGE del Senace, la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales (en adelante, RNCA), para los subsectores Agricultura (actividades de Agricultura – Riego), Energía (actividades de Electricidad e Hidrocarburos) y Transportes.

2. La referida solicitud de inscripción en el RNCA fue aprobada automáticamente en virtud el numeral 32.4 del artículo 32 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[1] (en adelante, TUO de la LPAG).

3. El expediente de la inscripción de VICEVERSA, identificado con Trámite N° 185-2018, fue sujeto al proceso de fiscalización posterior por la REG, toda vez que, dicho expediente conformó uno de los recomendados por parte de la Presidencia Ejecutiva del Senace[2], en atención al numeral 32.1. del artículo 32 del TUO de la LPAG.

---

[1] Cabe indicar que el presente Decreto Supremo fue posteriormente modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

[2] Cabe indicar que, la presente fiscalización se trata de una iniciada por recomendación de la Presidencia Ejecutiva, a través del Memorando N° 00020-2019-SENACE-GG/OAJ, del 14 de enero de 2019, en base a los Informes N° 00013-2019-SENACE-GG/OAJ y N° 097-2018-SENACE-PE/DGE-REG.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

4. Como consecuencia del proceso de fiscalización, la REG elaboró el Informe N° 00652-2020-SENACE-PE/DGE-REG (en adelante, Informe Individual) de fecha 28 de diciembre de 2020, en el cual advirtió la identificación de los siguientes hechos:

   - La falsedad de cuatro (4) documentos presentados por VICEVERSA en el expediente de inscripción N° 185-2018, subsectores Agricultura (actividades de Agricultura – Riego), Energía (actividades de Electricidad e Hidrocarburos) y Transportes.

   - Se advirtió que tres (3) profesionales del equipo mínimo no cumplirían con los requisitos de inscripción en el RNCA, conforme con el Reglamento del Registro, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM y sus modificatorias.

5. Mediante el Memorando N° 01283-2020-SENACE-PE/DGE, la DGE remite a la Presidencia Ejecutiva del Senace el Informe Individual, sobre los hallazgos encontrados en el expediente de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales para los subsectores Agricultura (actividades de Agricultura – Riego), Energía (actividades de Electricidad e Hidrocarburos) y Transportes, presentado por VICEVERSA (Trámite RNC-185-2018), en el marco del proceso de fiscalización posterior.

6. A través del Memorando N° 00097 -2020-SENACE/PE, la Presidencia Ejecutiva traslada el referido informe a la Oficina de Asesoría Jurídica a fin de que se proceda de acuerdo a la Directiva N° 002-2017-SENACE/J.

7. A fin de salvaguardar el derecho a la defensa de VICEVERSA, se le cursó la Carta N° 00002-2021-SENACE-GG/OAJ, a fin de que presente su descargo en un plazo de cinco (5) días hábiles, de conformidad con el numeral 213.2[3] del artículo 213 del TUO de la LPAG.

8. Mediante Carta N° VICEVERSA-001-2021, VICEVERSA solicitó una ampliación de plazo para la remisión de los descargos, asimismo, solicitó información complementaria referida al expediente N° 185-2018.

---

[3] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 213.- Nulidad de oficio
(…)
213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.
Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

9. Mediante Carta N° 00006-2021-SENACE-GG/OAJ se absolvieron los requerimientos formulados por VICEVERSA, para lo cual se otorgó una reunión informativa con sus representantes, la misma que se llevó a cabo el 25 de enero de 2021.

10. Mediante Carta N° VICEVERSA-CARTA N° 003-2021, del 28 de enero de 2021, VICEVERSA presentó su descargo correspondiente.

II. COMPETENCIA DEL SENACE

11. Mediante la Ley N° 29968, se creó el Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, el cual se encarga de administrar el Registro Nacional de Consultoras Ambientales y el Registro Administrativo de las certificaciones ambientales de alcance nacional o multirregional.

12. El Reglamento del Registro de Entidades autorizadas para la elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013- MINAM y sus modificatorias (en adelante, Reglamento de Consultoras Ambientales), establece los requisitos y el procedimiento para la inscripción de las consultoras ambientales en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales (en adelante, RNCA), a cargo del Senace en su calidad de administrador del citado Registro.

13. Mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, modificado mediante Decreto Supremo N° 001-2017-MINAM, se aprobó el Cronograma de Transferencia de funciones de los estudios de impacto ambiental detallados, y las actuaciones relacionadas, de las entidades sectoriales al Senace. A partir de ello, el Senace ha asumido funciones de evaluación de impacto ambiental en los sectores Energía y Minas[4], Transportes[5], Salud[6] correspondientes a residuos sólidos[7] y Agricultura[8].

III. OBJETO

14. El presente documento tiene por objeto emitir opinión legal sobre la declaración de nulidad de oficio, de la Inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales de VICEVERSA, subsectores Agricultura (actividades de Agricultura – Riego), Energía (actividades de Electricidad e Hidrocarburos) y Transportes,

[4] La Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, aprueba la culminación del proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y electricidad del Ministerio al Senace.

[5] La Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM, aprueba la culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC al Senace.

[6] El Senace asumió las funciones de evaluación de impacto ambiental de los EIA-d y EIA-sd de los proyectos de infraestructura de residuos sólidos, conforme al mandato de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1278, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1451.

[7] La Resolución Ministerial N° 230-2017-MINAM, aprueba la culminación del proceso de transferencia de funciones del Sector Salud del Ministerio de Salud - MINSA al Senace.

[8] La Resolución Ministerial N° 194-2017-MINAM, aprueba la culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Agricultura del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI al Senace.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

como consecuencia de los hechos advertidos en el proceso de fiscalización posterior.

IV. ANÁLISIS

4.1. Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica

15. De acuerdo con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 21 del Reglamento de Organización y Funciones de Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, la Oficina de Asesoría Jurídica – OAJ, es el órgano encargado de emitir opinión legal respecto de los actos resolutivos a ser suscritos por la Alta Dirección, así como de asesorar y absolver las consultas que, en materia jurídica, esta formule.

16. Asimismo, de acuerdo al inciso 7.2.3 del numeral 7 de la Directiva N° 002-2017-SENACE/J[9] denominada "Lineamientos para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles SENACE", aprobada por Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J (en adelante, Directiva para la Fiscalización Posterior de Senace)[10], la Presidencia Ejecutiva del Senace solicita a la OAJ el Informe Legal y el proyecto de Resolución de Presidencia Ejecutiva que declara la nulidad de oficio del acto administrativo, en caso corresponda.

4.2. Órgano competente para declarar la nulidad de oficio

17. De acuerdo con el primer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11 del referido texto legal.

18. El artículo 47 del ROF del SENACE, refiere que la DGE es el órgano de línea del SENACE, que tiene como funciones, entre otras, la conducción y administración del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, así como la emisión de actos administrativos y resoluciones que le correspondan a su competencia.

19. A su vez, el artículo 46 del citado dispositivo, establece que, la DGE depende jerárquicamente de la Presidencia Ejecutiva del SENACE.

20. En tal sentido, en el supuesto que se declare la nulidad de oficio del acto administrativo presunto que estimó la inscripción de VICEVERSA en el RNCA (materializada en el

[9] **Directiva N° 002-2017-SENACE/J –** Lineamientos para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace, aprobada por Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J.
(…)
7.2.3 Acciones posteriores al Informe individual
La Jefatura del Senace solicita a la OAJ el informe legal y el proyecto de Resolución Jefatural que declara la nulidad de oficio del acto administrativo, en caso corresponda. La nulidad de oficio se rige por lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley N° 27444".

[10] La Directiva en mención fueron aprobados en mérito a la facultad establecida en los literales j) y k) del artículo 11 del ROF del Senace, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MINAM, referida a las funciones de la Jefatura del Senace de aprobar guías, normas o propuestas normativa para la implementación y adecuado desempeño de la Entidad. Dicha facultad se encuentra actualmente recogida el literal j) del artículo 11 del ROF del Senace, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Registro N° 0185-2018), como consecuencia de la fiscalización posterior de los procedimientos administrativos a cargo de la DGE; el competente para declarar dicha nulidad de oficio, resulta ser el Presidente Ejecutivo, en su calidad de funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.

4.2.1. Plazo para declarar la nulidad de oficio

21. Es necesario señalar que el acto administrativo materializado, como resultado de la aprobación automática (por parte del Senace) respecto a la solicitud de inscripción en el RNCA, presentada por VICEVERSA (Trámite 185-2018), es de fecha 24 de octubre de 2018; por lo que, adquirió la condición de consentido el 15 de noviembre de 2018, por lo que el plazo para declarar la nulidad vencía el 15 de noviembre de 2020.

22. Ahora bien, como es de conocimiento público, el 15 de marzo de 2020, el Estado Peruano mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM declaró estado de emergencia nacional debido a las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, disposición que fue sucesivamente ampliada, siendo la última prórroga, hasta el 30 de junio de 2020, según lo dispone el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM.

23. Ante esta situación, las actividades tanto del sector privado como del sector público se vieron limitadas, quedando restringidos, entre otros derechos, el derecho a la libertad de tránsito, motivo por el cual se emitió entre otros, el Decreto de Urgencia Nº 029-2020, cuyo artículo 28, determinó la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en entidades del Sector Público. Dicha suspensión posteriormente fue prorrogada mediante el Decreto de Urgencia Nº 053-2020, del 7 al 27 de mayo de 2020 y mediante el Decreto Supremo Nº 087-2020-PCM hasta el 10 de junio de 2020.

24. Cabe señalar, que a efectos de precisar aquellos procedimientos que estarían comprendidos en lo dispuesto en el DU N° 029-2020, el Tribunal del Servicio Civil[11], emitió la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, señalando en el Fundamento 35, lo siguiente: *"…admitir que los plazos de prescripción continúan transcurriendo con normalidad durante el Estado de Emergencia Nacional, no sólo supondría desconocer abiertamente el escenario de inactividad en el que forzosamente se encuentran las entidades, sino que también podría dar lugar a la impunidad de ciertas conductas constitutivas de faltas disciplinarias, al dejar transcurrir los plazos de prescripción pese a la manifiesta imposibilidad de las entidades de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los mismos".*

25. Si bien, este pronunciamiento se encuentra referido a la suspensión de los plazos para invocar la prescripción del ejercicio de la facultad sancionadora por parte del Estado, ante una conducta ilegal, es válido, que dicho razonamiento se extienda

[11] Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC: Establecen precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, publicada en el Diario Oficial El peruano el 30 de mayo de 2020.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

también a la suspensión de los plazos de prescripción para la declaración de la nulidad de los actos administrativos, por cuanto de no hacerlo, se estaría amparando la posibilidad de que se otorguen o reconozcan derechos que incumplen con el marco normativo por el transcurso irregular del tiempo, sin que las autoridades administrativas puedan actuar según sus atribuciones.

26. Lo dicho, estaría en abierta oposición al principio de legalidad[12], que exige que las autoridades administrativas actúen con respeto a la ley o al derecho, en el entendido que no solo puede hacer aquello para lo cual está facultada en forma expresa, sino también el no hacer lo que las normas disponen.

27. No considerar la suspensión de los plazos para la declaración de nulidad conllevaría a limitar la potestad del Estado de revisar sus propios actos para rectificar, sustituir o dejarlos sin efecto, si se contradicen con el ordenamiento jurídico o si se ha comprobado la concurrencia de vicios en su emisión.

28. En este orden de ideas, se tiene que ante la emisión del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ha operado la suspensión de plazo para declarar la nulidad del Registro Nacional de Consultoras Ambientales de VICEVERSA, Subsector Energía (actividades electricidad e hidrocarburos), Agricultura y Transportes, por lo que no se deberá contabilizar el periodo comprendido entre el 23 de marzo (fecha de vigencia del DU 029-2020) hasta el 10 de junio de 2020 (prórroga dispuesta por el Decreto Supremo Nº 087-2020-PCM).

29. Por lo que el plazo para declarar la nulidad del RNCA vence el 01 de febrero de 2021.

4.3. Análisis del caso en Concreto

30. Como se ha mencionado, mediante Informe Individual, la REG informó sobre los hechos detectados en el expediente de inscripción en el RNCA (identificado con Registro N° 185-2018), de la consultora ambiental VICEVERSA:

- Cuatro (4) documentos identificados con hallazgos de falsedad, en atención al artículo 34 del TUO de la LPAG.

- Tres (3) profesionales del equipo mínimo que no cumplirían con los requisitos de inscripción en el RNCA, conforme con el Reglamento del Registro, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM y sus modificatorias.

[12] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS 1.1.**
Principio de legalidad.-Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fi nes para los que les fueron conferidas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

4.3.1. Sobre los cuatro (4) hallazgos detectados durante el proceso de fiscalización posterior

31. De acuerdo con el Informe Individual, del análisis de un total de doscientos quince (215) documentos del expediente con Registro N° 185-2018, ciento cuarenta y dos (142) documentos fueron verificables y setenta y tres (73) no verificables.

32. Respecto de los documentos verificables: (i) treinta y uno (31) fueron consultados por interoperabilidad; (ii) **veintiocho (28) documentos fueron consultados en otros expedientes administrativos del RNCA**, a partir de lo cual se detectaron dos (2) documentos con hallazgos; y, (ii) **ochenta y tres (83) documentos fueron consultados a otras entidades**, identificándose dos (2) documentos con hallazgos.

33. Los cuatro (4) documentos con hallazgos se detallan a continuación:

Tipo de Documento	Profesional	Descripción	Periodo evaluado	Observación
Certificado de Trabajo del 20 de junio de 2016	Manuel Jesús Lara Lince	Experiencia profesional en la empresa CICA Ingenieros Consultores Perú S.A.C.	Del 01/11/2013 al 20/06/2016	Hallazgo identificado en otro expediente administrativo, correspondiente a la inscripción en el RNCA de AWS CONSULTING S.A.C[13].
Constancia de Trabajo del 14 de mayo de 2016	Juan Francisco Herrera Campoblanco.	Experiencia profesional en la empresa Estrategia & Opinión S.A.	De 22 de febrero de 2008 al 15 de julio de 2015	Hallazgo determinado en otro expediente administrativo, correspondiente a la renovación de inscripción de CONSORCIO ANDES GROUP[14]
Diploma de agosto de 2015	Julio Iman Ancajima	Diplomado de especialización profesional "*Estudios de Impacto Ambiental, Monitoreo, Pasivos Ambientales y Fiscalización Ambiental*", por 150 horas académicas, consultado a la Universidad Nacional de Ingeniería – UNI (folio 45 del Trámite 06428-2017)		Diploma presentado en el trámite N° 6428-2017, y que fue tomando en cuenta para la inscripción simplificada de VICEVERSA, conforme con el folio 5 del Trámite 185-2018.

[13] El hallazgo fue determinado en el Informe N° 0097-2018-SENACE-DGE/REG del 21/11/2018.

[14] El hallazgo fue determinado en el Informe N°00078-2018-SENACE-DGE/REG del 08/08/2018.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Constancia de estudios del 03/09/2017	Manuel Jesús Lara Lince	Constancia de estudios del 03/09/2017, respecto al Diplomado en "Gestión de Cierre de Minas", por 260 horas académicas, consultado a la Cámara Minera del Perú (folio 112 del Trámite del 06428-2017)	Diploma presentado en el trámite N° 6428-2017, y que fue tomando en cuenta para la inscripción simplificada de VICEVERSA, conforme con el folio 5 del Trámite 185-2018.

34. De acuerdo con lo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG, si en el marco de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o la documentación presentada por el administrado, la Entidad considera no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad de oficio del acto administrativo sustentado en dicha documentación.

35. Asimismo, el numeral 7.2.2 de la Directiva para la Fiscalización Posterior señala que, en el Informe Individual se sustentan los hallazgos detectados en la fiscalización posterior, referidos a la falsedad de los documentos u otros presentados por el administrado. A partir de tales hallazgos, la Presidencia Ejecutiva del Senace debe determinar si existe o no afectación a la validez del acto administrativo, que amerite su declaración de nulidad de oficio.

36. Bajo dicho contexto, en el presente caso, se debe determinar si, a partir de los hallazgos detectados en la fiscalización posterior del expediente de inscripción en el RNCA de VICEVERSA (Trámite N° 185-2018), se habría configurado algún supuesto de nulidad contemplado en el artículo 10 del TUO de la LPAG.

37. Ahora bien, se debe indicar que, conforme lo establecido en el numeral 213.2. del artículo 213 del TUO de la LPAG, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Cartas Nº 00002-2021-SENACE-GG/OAJ y 00006-2021-SENACE-GG/OAJ, hizo de conocimiento a VICEVERSA, acerca de los hechos detectados en el marco de la fiscalización posterior, a fin de que dicha empresa remita los descargos correspondientes.

38. En base a ello que, mediante Carta N° 003-2021, VICEVERSA presentó sus argumentos de defensa, adjuntando las declaraciones de los profesionales Juan Franscisco Herrera Campoblanco y Julio Iman Ancajima, que sostienen la veracidad de la Constancia de Trabajo del 14 de mayo de 2016 y del Diploma de agosto de 2015, respectivamente.

39. Al respecto, esta Oficina ha considerado conveniente trasladar dichas declaraciones a la REG, a fin de solicitarles que evalúen lo señalado en los descargos de VICEVERSA.

40. Lo anterior es importante, toda vez que, de acuerdo con los numerales 34.3 y 34.4. del artículo 34 del TUO de la Ley N° 27444, la identificación de un documento falso en el expediente administrativo sujeto a fiscalización posterior, trae como

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

consecuencia -entre otros- la inscripcion en Central de Riesgo Administrativo, a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros (ámbito administrativo), y la remisión de los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente, a efectos de que meritúe la conveniencia de adoptar las acciones legales que correspondan (ámbito penal).

41. Cabe precisar que, el análisis que efectúe la REG respecto del presente extremo será evaluado por esta Oficina, en un informe legal distinto, por lo que no será objeto de pronunciamiento en el presente documento.

4.3.2. Sobre la verificación de los requisitos de experiencia de tres (03) profesionales del equipo multidisciplinario de VICEVERSA

42. Cabe precisar que, este apartado no se encuentra referido a la identificación de algún documento falso, sino que -durante las acciones de fiscalización posterior- la REG detectó que, tres (3) profesionales del equipo mínimo no cumplirían con los requisitos de inscripción en el RNCA, conforme con el Reglamento del Registro, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM y sus modificatorias.

43. Este hecho es relevante, pues -según el artículo 51 del TUO de la LPAG, todas las declaraciones, los documentos sucedáneos, información incluida en los formularios, presentados por los administrados en un procedimiento administrativo, se entienden verificados previamente por ellos para fines administrativos.

44. En esa línea, es deber de los administrados, en un procedimiento administrativo de aprobación automática, cumplir con lo establecido en la norma sustantiva, lo cual puede ser comprobado por la autoridad administrativa, conforme con el principio de privilegio de controles posteriors, establecido en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[15].

- Sobre el profesional Carlos Ernesto Huatuco Barzola

45. El especialista Carlos Ernesto Huatuco Barzola tiene la carrera profesional de Ingeniería Agrónoma, considerada como carrera sectorial (Agricultura – Riego), para formar parte del equipo profesional multidisciplinario de VICEVERSA; no obstante, REG verificó que, de los documentos remitidos por dicha consultora, el referido profesional solo cuenta con **tres (3) meses y catorce (14)** días de experiencia profesional sectorial**,** conforme se corrobora del Reporte de experiencia profesional.

[15] **TUO de la LPAG**
1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

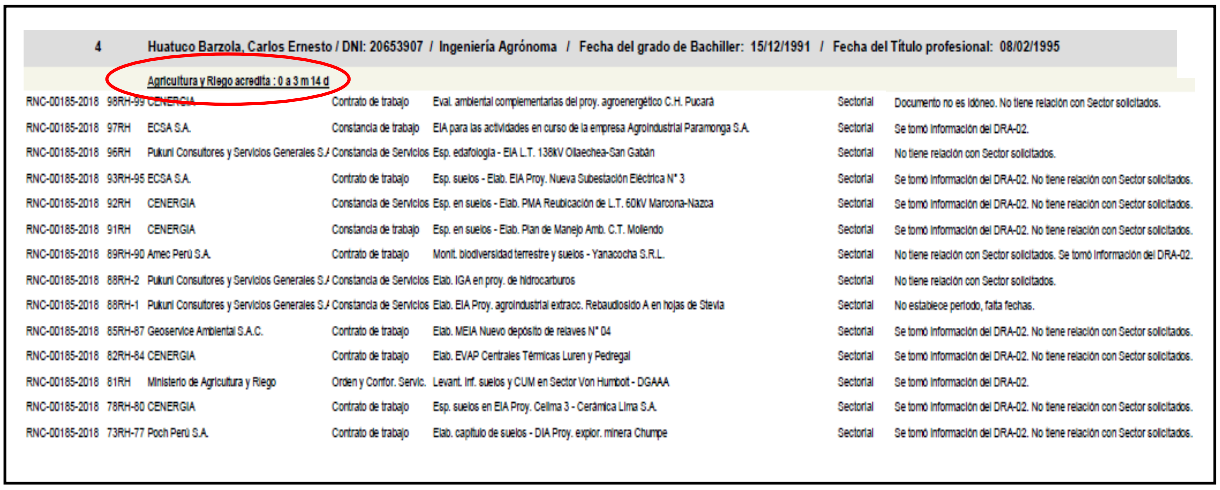

4	Huatuco Barzola, Carlos Ernesto / DNI: 20653907 / Ingeniería Agrónoma / Fecha del grado de Bachiller: 15/12/1991 / Fecha del Título profesional: 08/02/1995				
	Agricultura y Riego acredita : 0 a 3 m 14 d				
RNC-00185-2018	98RH-99 CENERGIA	Contrato de trabajo	Eval. ambiental complementarias del proy. agroenergético C.H. Pucará	Sectorial	Documento no es idóneo. No tiene relación con Sector solicitados.
RNC-00185-2018	97RH ECSA S.A.	Constancia de trabajo	EIA para las actividades en curso de la empresa Agroindustrial Paramonga S.A.	Sectorial	Se tomó información del DRA-02.
RNC-00185-2018	96RH Pukuni Consultores y Servicios Generales S./	Constancia de Servicios	Esp. edafología - EIA L.T. 138kV Oliaechea-San Gabán	Sectorial	No tiene relación con Sector solicitados.
RNC-00185-2018	93RH-95 ECSA S.A.	Contrato de trabajo	Esp. suelos - Elab. EIA Proy. Nueva Subestación Eléctrica N° 3	Sectorial	Se tomó información del DRA-02. No tiene relación con Sector solicitados.
RNC-00185-2018	92RH CENERGIA	Constancia de Servicios	Esp. en suelos - Elab. PMA Reubicación de L.T. 60kV Marcona-Nazca	Sectorial	Se tomó información del DRA-02. No tiene relación con Sector solicitados.
RNC-00185-2018	91RH CENERGIA	Constancia de trabajo	Esp. en suelos - Elab. Plan de Manejo Amb. C.T. Mollendo	Sectorial	Se tomó información del DRA-02. No tiene relación con Sector solicitados.
RNC-00185-2018	89RH-90 Amec Perú S.A.	Contrato de trabajo	Monit. biodiversidad terrestre y suelos - Yanacocha S.R.L.	Sectorial	No tiene relación con Sector solicitados. Se tomó información del DRA-02.
RNC-00185-2018	88RH-2 Pukuni Consultores y Servicios Generales S./	Constancia de Servicios	Elab. IGA en proy. de hidrocarburos	Sectorial	No tiene relación con Sector solicitados.
RNC-00185-2018	88RH-1 Pukuni Consultores y Servicios Generales S./	Constancia de Servicios	Elab. EIA Proy. agroindustrial extracc. Rebaudiosido A en hojas de Stevia	Sectorial	No establece período, falta fechas.
RNC-00185-2018	85RH-87 Geoservice Ambiental S.A.C.	Contrato de trabajo	Elab. MEIA Nuevo depósito de relaves N° 04	Sectorial	Se tomó información del DRA-02. No tiene relación con Sector solicitados.
RNC-00185-2018	82RH-84 CENERGIA	Contrato de trabajo	Elab. EVAP Centrales Térmicas Luren y Pedregal	Sectorial	Se tomó información del DRA-02. No tiene relación con Sector solicitados.
RNC-00185-2018	81RH Ministerio de Agricultura y Riego	Orden y Confor. Servic.	Levant. Inf. suelos y CUM en Sector Von Humbolt - DGAAA	Sectorial	Se tomó información del DRA-02.
RNC-00185-2018	78RH-80 CENERGIA	Contrato de trabajo	Esp. suelos en EIA Proy. Cellma 3 - Cerámica Lima S.A.	Sectorial	Se tomó información del DRA-02. No tiene relación con Sector solicitados.
RNC-00185-2018	73RH-77 Poch Perú S.A.	Contrato de trabajo	Elab. capítulo de suelos - DIA Proy. explor. minera Chumpe	Sectorial	Se tomó información del DRA-02. No tiene relación con Sector solicitados.

- Sobre el profesional Germán Ernesto Tello Rodríguez

46. El especialista Germán Ernesto Tello Rodríguez tiene la carrera profesional de Sociología, profesión considerada como carrera transversal para formar parte del equipo profesional multidisciplinario de una entidad del RNCA (en este caso, en los subsectores Agricultura, actividades de Agricultura – Riego; Energía, actividades de Electricidad e Hidrocarburos; y, Transportes); no obstante, como consecuencia de las acciones de fiscalización posterior, se verificó que el referido profesional cuenta tres (3) años, seis (6) meses y dos (2) días de experiencia profesional transversal, conforme se corrobora del Reporte de experiencia profesional:

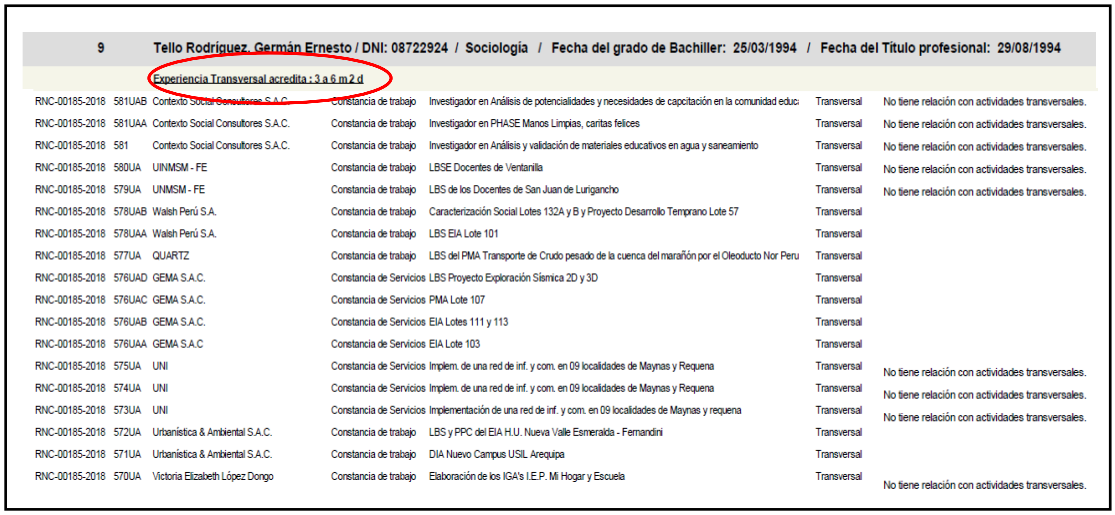

9	Tello Rodríguez, Germán Ernesto / DNI: 08722924 / Sociología / Fecha del grado de Bachiller: 25/03/1994 / Fecha del Título profesional: 29/08/1994				
	Experiencia Transversal acredita : 3 a 6 m 2 d				
RNC-00185-2018	581UAB Contexto Social Consultores S.A.C.	Constancia de trabajo	Investigador en Análisis de potencialidades y necesidades de capcitación en la comunidad educ	Transversal	No tiene relación con actividades transversales.
RNC-00185-2018	581UAA Contexto Social Consultores S.A.C.	Constancia de trabajo	Investigador en PHASE Manos Limpias, caritas felices	Transversal	No tiene relación con actividades transversales.
RNC-00185-2018	581 Contexto Social Consultores S.A.C.	Constancia de trabajo	Investigador en Análisis y validación de materiales educativos en agua y saneamiento	Transversal	No tiene relación con actividades transversales.
RNC-00185-2018	580UA UNMSM - FE	Constancia de trabajo	LBSE Docentes de Ventanilla	Transversal	No tiene relación con actividades transversales.
RNC-00185-2018	579UA UNMSM - FE	Constancia de trabajo	LBS de los Docentes de San Juan de Lurigancho	Transversal	No tiene relación con actividades transversales.
RNC-00185-2018	578UAB Walsh Perú S.A.	Constancia de trabajo	Caracterización Social Lotes 132A y B y Proyecto Desarrollo Temprano Lote 57	Transversal	
RNC-00185-2018	578UAA Walsh Perú S.A.	Constancia de trabajo	LBS EIA Lote 101	Transversal	
RNC-00185-2018	577UA QUARTZ	Constancia de trabajo	LBS del PMA Transporte de Crudo pesado de la cuenca del marañón por el Oleoducto Nor Peru	Transversal	
RNC-00185-2018	576UAD GEMA S.A.C.	Constancia de Servicios	LBS Proyecto Exploración Sísmica 2D y 3D	Transversal	
RNC-00185-2018	576UAC GEMA S.A.C.	Constancia de Servicios	PMA Lote 107	Transversal	
RNC-00185-2018	576UAB GEMA S.A.C.	Constancia de Servicios	EIA Lotes 111 y 113	Transversal	
RNC-00185-2018	576UAA GEMA S.A.C	Constancia de Servicios	EIA Lote 103	Transversal	
RNC-00185-2018	575UA UNI	Constancia de Servicios	Implem. de una red de inf. y com. en 09 localidades de Maynas y Requena	Transversal	No tiene relación con actividades transversales.
RNC-00185-2018	574UA UNI	Constancia de Servicios	Implem. de una red de inf. y com. en 09 localidades de Maynas y Requena	Transversal	No tiene relación con actividades transversales.
RNC-00185-2018	573UA UNI	Constancia de Servicios	Implementación de una red de inf. y com. en 09 localidades de Maynas y requena	Transversal	No tiene relación con actividades transversales.
RNC-00185-2018	572UA Urbanística & Ambiental S.A.C.	Constancia de trabajo	LBS y PPC del EIA H.U. Nueva Valle Esmeralda - Fernandini	Transversal	
RNC-00185-2018	571UA Urbanística & Ambiental S.A.C.	Constancia de trabajo	DIA Nuevo Campus USIL Arequipa	Transversal	
RNC-00185-2018	570UA Victoria Elizabeth López Dongo	Constancia de trabajo	Elaboración de los IGA's I.E.P. Mi Hogar y Escuela	Transversal	No tiene relación con actividades transversales.

47. En tal sentido, no cumple los cinco (5) años de experiencia profesional de carrera transversal, que exige el requisito establecido en el literal e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del RNCA.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

- Sobre el profesional Oscar Edmundo Yangali Iparraguirre

48. El especialista Oscar Edmundo Yangali Iparraguirre tiene la carrera profesional de Ingeniería Mecánica Eléctrica, considerada como carrera sectorial, para formar parte del equipo profesional multidisciplinario de VICEVERSA, en el subsector Electricidad; no obstante, REG verificó que, de los documentos remitidos por dicha consultora, el referido profesional solo cuenta con **cuatro (4) años, cuatro (4) meses y veintiséis (26) días** de experiencia profesional sectorial**,** conforme se corrobora del Reporte de experiencia profesional:

10 Yangali Iparraguirre, Oscar Edmundo / DNI: 07218807 / Ingeniería Mecánica Eléctrica / Fecha del grado de Bachiller: 27/09/1978 / Fecha del Título profesional: 17/05/1984

Energía y Minas acredita : 4 a 4 m 26 d

RNC-00185-2018	086B	CLB Tecno Lógica S.A.C.	Certificado de trabajo	Inf. EIA y PMA LT EGECHILCA	
RNC-00185-2018	086A	CLB Tecno Lógica S.A.C.	Certificado de trabajo	EIA Line Dist. Prim. 22.8 kW Mina AUMIN	No tiene relación con Sector solicitados
RNC-00185-2018	085E	Sandoval Aliaga y Asociados	Certificado de trabajo	Auditor para SIMA Perú	No establece relación con sector.
RNC-00185-2018	085D	Sandoval Aliaga y Asociados	Certificado de trabajo	Auditor para SIMA Perú	No establece relación con sector.
RNC-00185-2018	085C	Sandoval Aliaga y Asociados	Certificado de trabajo	Auditor para proyectos del MINEM	Traslapa todo el periodo.
RNC-00185-2018	085B	Sandoval Aliaga y Asociados	Certificado de trabajo	Auditor para proyectos del MINEM	
RNC-00185-2018	085A	Sandoval Aliaga y Asociados	Certificado de trabajo	Auditor para SIMA Perú	No establece relación con sector.
RNC-00185-2018	084B	Chávez Escobar y Asociados S.C.	Certificado de trabajo	Esp. en Auditoría para SIMA Perú S.A.	No establece relación con sector.
RNC-00185-2018	084A	Chávez Escobar y Asociados S.C.	Certificado de trabajo	Esp. en Auditoría para SIMA Perú S.A.	No establece relación con sector.
RNC-00185-2018	083B	Chávez Escobar y Asociados S.C.	Certificado de trabajo	Esp. en Auditoría para SIMA Perú	No establece relación con sector.
RNC-00185-2018	083A	Chávez Escobar y Asociados S.C.	Certificado de trabajo	Esp. en Auditoría para SIMA Perú S.A.C	No tiene relación con Sector solicitados.
RNC-00185-2018	077-082	Vigo & Asociados S.C.	Certificado de trabajo	Eval. de los Sist. Elec. y Cumpl. de los Proced. Sector EYM	Traslapa todo el periodo.
RNC-00185-2018	077-082I	Vigo & Asociados S.C.	Certificado de trabajo	Eval. de Proy. de Inv. y LT	
RNC-00185-2018	077-082H	Vigo & Asociados S.C.	Certificado de trabajo	Eval. de Est. y CE.	
RNC-00185-2018	077-082(	Vigo & Asociados S.C.	Certificado de trabajo	Eval. del Proy. de Elec. y Pérd. de Energ.	
RNC-00185-2018	077-082F	Vigo & Asociados S.C.	Certificado de trabajo	Apoyo en la Ejecución de la Auditoría al MINEM	
RNC-00185-2018	077-082E	Vigo & Asociados S.C.	Certificado de trabajo	Eval. del Sist. de Dist. Elec. y su Infra. y Proy.	
RNC-00185-2018	077-082D	Vigo & Asociados S.C.	Certificado de trabajo	Eval. del Sist. de Dist. Elec. y su Infra.	
RNC-00185-2018	077-082(	Vigo & Asociados S.C.	Certificado de trabajo	Eval. del Sist. de Dist. Elec. y su Infra.	
RNC-00185-2018	077-082E	Vigo & Asociados S.C.	Certificado de trabajo	Eval. del Sist. de Gen. Elec. y su Infra.	Traslapa todo el periodo.
RNC-00185-2018	077-082A	Vigo & Asociados S.C.	Certificado de trabajo	Eval. del Sist. de Dist. Elec.	
RNC-00185-2018	076B	Pacific PIR S.A.C.	Certificado de trabajo	EIA Parques Eólicos San Juan, Nasca y Pampas Salinas y EIA Conseción Norte	
RNC-00185-2018	076A	Pacific PIR S.A.C.	Certificado de trabajo	EIA Parques Eólicos Cupisnique y Talara	

49. En tal sentido, no cumple los cinco (5) años de experiencia profesional de carrera sectorial, que exige el requisito establecido en el literal e.4 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del RNCA.

- Sobre la consecuencia jurídica, debido al incumplimiento de los requisitos de inscripción, previstos en el Reglamento del RNCA

50. De acuerdo con el artículo 213 del TUO de la LPAG, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que se encuentre en alguno de los supuestos enumerados en el artículo 10 del mismo TUO y que se agravie el interés público o se lesionen derechos fundamentales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

51. Al respecto, el artículo 10 del TUO de la LPAG, establece como causal de nulidad a aquellos actos *que "resulten como consecuencia de la aprobación automática* [como es el caso del procedimiento de inscripción en el RNCA] *por lo que adquiere derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición"*[16].

52. Los requisitos para la inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales se encuentran regulados en el artículo 9 del Reglamento del RNCA, en cuyos literales e.4 y e.5 el cual establece una experiencia profesional mínima de cinco (5) años, de los profesionales sectoriales y transversales, respectivamente[17]

53. En el presente caso, tomando en cuenta los hechos acreditados en el presente numeral, se ha verificado que tres (3) de los profesionales inscritos por VICEVERSA en el trámite Nº 000185-2018, no cumplen el requisito de experiencia profesional mínima de cinco (5) años, conforme a lo previsto en los literales e.4 y e.5 del artículo 9 citado.

54. De otro lado, el artículo 10 del Reglamento del RNCA establece la obligación de las entidades que quieran inscribirse en el Registro, de cumplir con la conformación mínima de los equipos profesionales multidisciplinarios, la cual comprende a los especialistas con carreras transversales y vinculadas a un determinado sector. Asimismo, el citado artículo indica que, la conformación mínima será de acuerdo con lo aprobado en las Resoluciones Jefaturales del Senace.

---

16 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General**
Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
(…)
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
(…) .

17 **Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, aprobado por Decreto Supremo Nº 0011-2013-MINAM**

Artículo 9.- Inscripción en el Registro
El procedimiento de inscripción en el Registro se inicia con la presentación de la solicitud, de acuerdo al formulario contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, acompañado de los siguientes documentos:
(…)
e) Relación de especialistas que conforman el equipo profesional multidisciplinario de la entidad, adjuntando por cada especialista, el Currículum Vitae y los siguientes documentos:
e.4. Para los especialistas con carreras profesionales vinculadas a un determinado sector, copia simple de las constancias de trabajo, contratos o documentos similares que acrediten una experiencia profesional mínima de cinco (05) años relacionada al sector materia de la solicitud.
e.5. Para los especialistas con carreras profesionales transversales, copia simple de las constancias de trabajo, contratos o documentos similares que acrediten una experiencia profesional mínima de cinco (05) años en la elaboración, evaluación, ejecución, supervisión y/o fiscalización de estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA
(…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

55. La conformación del equipo profesional multidisciplinario en el RNCA, para los subsectores Agricultura (actividades de Agricultura – Riego), Energía (actividades de Electricidad e Hidrocarburos) y Transportes, ha sido aprobada a través de las Resoluciones Jefaturales N° 062-2017-SENACE/J, N° 090-2015-SENACE/J y N° 076-2016-SENACE/J, respectivamente.

56. Por lo que, al ser retirados los tres (3) profesionales, por no cumplir con la experiencia profesional mínima exigida, y ser éstos los únicos profesionales con carreras sectoriales y transversal del equipo multidisciplinario de VICEVERSA, en los subsectores Agricultura (actividades de Agricultura – Riego), Energía (actividades de Electricidad e Hidrocarburos) y Transportes, dicha consultora ambiental no cumpliría con la conformación minima conforme a lo previsto en el artículo 10 del Reglamento del RNCA, conforme se aprecia a continuación:

EQUIPO PROFESIONAL MULTIDISCIPLINARIO

TIPO DE ACTIVIDAD	NOMBRE	CARRERA PROFESIONAL	
AGRICULTURA - RIEGO	ROXANA CLARA YAQUELY APARICIO ILAZACA	Ingeniería Química	
	JUAN FRANCISCO HERRERA CAMPOBLANCO	Economía	
	[redacted]	[redacted]	RETIRADO
	LUIS ALBERTO LA CRUZ AREVALO	Biología	
	MANUEL JESUS LARA LINCE	Ingeniería Geológica	
	DIOMEDES YONI SAIRE SAIRE	Ingeniería Agrónoma	
	[redacted]	[redacted]	RETIRADO
ELECTRICIDAD	ROXANA CLARA YAQUELY APARICIO ILAZACA	Ingeniería Química	
	JUAN FRANCISCO HERRERA CAMPOBLANCO	Economía	
	LUIS ALBERTO LA CRUZ AREVALO	Biología	
	MANUEL JESUS LARA LINCE	Ingeniería Geológica	
	DIOMEDES YONI SAIRE SAIRE	Ingeniería Agrónoma	
	GERMAN ERNESTO TELLO RODRIGUEZ	Sociología	
	[redacted]	[redacted]	RETIRADO
HIDROCARBUROS	ROXANA CLARA YAQUELY APARICIO ILAZACA	Ingeniería Química	
	JUAN FRANCISCO HERRERA CAMPOBLANCO	Economía	
	JULIO IMAN ANCAJIMA	Ingeniería Química	

TIPO DE ACTIVIDAD	NOMBRE	CARRERA PROFESIONAL	
HIDROCARBUROS	LUIS ALBERTO LA CRUZ AREVALO	Biología	
	MANUEL JESUS LARA LINCE	Ingeniería Geológica	
	DIOMEDES YONI SAIRE SAIRE	Ingeniería Agrónoma	
	[redacted]	[redacted]	RETIRADO
TRANSPORTES	ROXANA CLARA YAQUELY APARICIO ILAZACA	Ingeniería Química	
	MIGUEL YSAAC CESPEDES BRAVO	Ingeniería Civil	
	JUAN FRANCISCO HERRERA CAMPOBLANCO	Economía	
	LUIS ALBERTO LA CRUZ AREVALO	Biología	
	MANUEL JESUS LARA LINCE	Ingeniería Geológica	
	DIOMEDES YONI SAIRE SAIRE	Ingeniería Agrónoma	
	[redacted]	[redacted]	RETIRADO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

57. En orden con lo expuesto, las conclusiones preliminares al que puede llegarse es que: (i) tres (3) de los profesionales inscritos por VICEVERSA en el trámite Nº 000185-2018, no cumplen el requisito de experiencia profesional mínima de cinco (5) años, conforme a lo previsto en los literales e.4 y e.5 del artículo 9 del Reglamento del RNCA; y, (ii) al ser retirados dichos profesionales, VICEVERSA no cumpliría con la conformación mínima del equipo multidisciplinario, conforme se exige en el artículo 10 del Reglamento. Por tales razones, la inscripción en el RNCA de VICEVERSA se encontraría inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG.

58. Ante ello, conforme ha sido antes expuesto, mediante Cartas Nº 00002-2021-SENACE-GG/OAJ y 00006-2021-SENACE-GG/OAJ, se hizo de conocimiento a VICEVERSA, acerca de los hechos detectados en el marco de la fiscalización posterior, a fin de que dicha empresa remita los descargos correspondientes.

59. En base a ello que, mediante Carta N° 003-2021, VICEVERSA señaló -respecto del presente extremo del caso- que "*(…) considerando la situación excepcional que vive nuestro país debido a la pandemia del COVID-19 (incluyendo cuarentenas) que dificulta los trámites y gestiones de diverso tipo, y habiendo demostrado que nuestra empresa tiene 20 años de operaciones y una sólida reputación, nos atrevemos a solicitarle tenga a bien otorgarnos un plazo prudencial para proceder con las modificaciones señaladas en el área correspondiente, y evitar de esta manera la posible nulidad de oficio de nuestra inscripción en el RNCA".*

60. Sobre el particular, es preciso indicar que, la consultora ambiental tiene a bien el derecho de presentar su solicitud de modificación de la inscripción de su registro en el RNCA. Para ello, deberá atender a lo dispuesto en el artículo 17-A del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM y sus modificatorias, según el cual, "*la entidad autorizada en el Registro deberá iniciar el procedimiento de modificación si durante la vigencia de su inscripción modifica alguno de los especialistas del equipo profesional multidisciplinario y/o el objeto social".*

61. En efecto, la modificación de inscripción en el RNCA constituye un procedimiento de parte, vinculado con el derecho de petición administrativa (artículo 117 del TUO de la LPAG), el cual no se encuentra sujeto a plazo alguno.

62. Por otro lado, la declaración de nulidad de oficio es una facultad de la autoridad administrativa, en caso se advierta que el acto administrativo incurre en los casos enumerados en el artículo 10 del TUO de la LPAG.

63. En ese sentido, y conforme ha sido informado a los representantes de VICEVERSA, a través de la reunión sostenida el pasado 25 de enero de 2021, el procedimiento de modificación en el Registro constituye un análisis distinto al objeto del presente informe, pues este último está vinculado con la nulidad de oficio del acto administrativo de inscripción en el Registro, de fecha 24 de octubre de 2018 (identificado con trámite 00185-2018).

64. De lo anterior, se apreciar que, VICEVERSA no ha presentado argumentos que desvirtúen los hechos advertidos por la REG, referidos con el incumplimiento de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

los requisitos de incripción previstos en el Reglamento del RNCA, de tres (3) de sus profesionales inscritos en su equipo mutidisciplinario.

65. En consecuencia, se concluye que, en el presente caso, se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 10.3 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, que establece como vicio del acto administrativo, a aquel que resulta como consecuencia de la aprobación automática, por el que se adquieren derechos y cuando no se cumpla con los requisitos esenciales para su adquisición.

66. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que, el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, señala que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso el efecto de la nulidad operará a futuro para ellos.

67. En el caso materia de análisis, a fin de salvaguardar los derechos de los titulares de proyectos de inversión quienes habrían contratado de buena fe con VICEVERSA para la elaboración de los estudios ambientales, la referida nulidad de oficio no afectará a los titulares que han obrado de buena fe, por lo que, la nulidad producirá efectos para tales titulares a futuro, conforme lo establece el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG.

4.3.3. Sobre el agravio al interés público o lesión a derechos fundamentales

68. De acuerdo con el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

69. Al respecto, cabe indicar que el "interés general" es un concepto que se identifica con el de "interés público" o "bien común", los cuales se refieren a aquello que beneficia favorablemente a la colectividad en su conjunto[16].

70. Asimismo, de acuerdo con la "Guía práctica sobre la revisión de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano", la materia que se determina de "interés público" se encuentra sustentada en su finalidad pública, la cual se encuentra definida en su norma de regulación, que se le encarga a la autoridad.

71. En ese orden, la importancia del Registro Nacional de Consultoras Ambientales administrado por Senace, conforme con el marco normativo ambiental (artículo 10 de la Ley N° 27446) ha dispuesto que los estudios de impacto ambiental solo pueden ser elaborados por entidades autorizadas para ello. En el caso de las personas jurídicas, estas deben contar con equipos de profesionales de diferentes especialidades y con experiencia en aspectos de manejo ambiental y social, conforme las especificaciones de su propio Reglamento.

72. De acuerdo con los artículos 2 y 5 del Reglamento de Consultoras Ambientales, la finalidad de la referida norma es garantizar la idoneidad en la prestación de los servicios de elaboración de estudios ambientales, estableciendo que es el Senace quien tiene a su cargo el establecimiento, administración y conducción del referido Registro. Para ello, los artículos 9 y 10 del Reglamento en mención establecen los requisitos y criterios técnicos para el procedimiento administrativo de inscripción en el RNCA.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

73. Del marco normativo expuesto, se advierte la relevancia de contar con un Registro Nacional de Consultoras Ambiental, siendo que su inscripción tiene un rol fundamental dentro del SEIA; toda vez que, las entidades inscritas son las encargadas de elaborar y suscribir los estudios ambientales de los proyectos de inversión, a fin de obtener la Certificación Ambiental que acreditará la viabilidad ambiental de tales proyectos.

74. En atención a lo señalado precedentemente, el interés público en este caso, se encuentra determinado por la finalidad del Registro, el cual consiste en garantizar la idoneidad en la prestación del servicio de elaboración de Estudios Ambientales en tanto que se busca garantizar la calidad de la información contenida en dichos estudios.

75. En razón a ello, la inscripción de VICEVERSA en el Registro constituye un supuesto de agravio al interés público, dado que, dos de los profesionales del equipo de su multidisciplinario no cuentan con la experiencia profesional mínima requerida en el Reglamento de Consultoras Ambientales, hecho que impide el cumplimiento de la finalidad del RNCA, esto es, garantizar la idoneidad profesional y técnica en la prestación del servicio para la elaboración de los estudios ambientales.

V. CONCLUSIONES

76. Conforme a las consideraciones expuestas es posible concluir lo siguiente:

(i) Corresponde declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Inscripción en el Registro Nacional de Consultoras de VICEVERSA CONSULTING, en los subsectores Agricultura (actividades de Agricultura – Riego), Energía (actividades de Electricidad e Hidrocarburos) y Transportes, identificado con Trámite N° 00185-2018, por incurrir en la causal del numeral 10.3. del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, al haberse constatado el incumplimiento de los requisitos establecidos los artículos 9 y 10 del Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM; declarando agotada la vía administrativa.

(ii) Corresponde indicar que, la nulidad de oficio de la Inscripción de VICEVERSA CONSULTING, no afecta los derechos adquiridos de buena fe de los titulares de los proyectos inversión y/o administrados que habrían contratado con dicha consultora ambiental, para la elaboración de estudios ambientales; de conformidad con lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444.

VI. RECOMENDACIONES

77. De conformidad con las consideraciones expuestas, esta Oficina recomienda emitir el acto administrativo que resuelve lo siguiente:

(i) Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la inscripción de VICEVERSA en el RNCA -subsectores Agricultura (actividades de Agricultura – Riego), Energía (actividades de Electricidad e Hidrocarburos) y Transportes- acto identificado con Registro N° 00185-2018, de fecha 24 de octubre de 2018, por los fundamentos antes expuestos en el presente informe; declarándose agotada la vía administrativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

(ii) Disponer que la nulidad de la inscripción de VICEVERSA en el RNCA - subsectores Agricultura (actividades de Agricultura – Riego), Energía (actividades de Electricidad e Hidrocarburos) y Transportes, no afecta los derechos adquiridos de buena fe de los titulares de los proyectos inversión y/o administrados que, a la fecha, habrían contratado con VICEVERSA, para la elaboración de estudios ambientales.

(iii) Notificar el presente informe a VICEVERSA, para su conocimiento y fines.

(iv) Notificar el presente Informe a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental, para su conocimiento y fines correspondientes.

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

Cinthya Rosario Navarrete Delgado
Especialista en Gestión Pública y Ambiental I

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

Julio Américo Falconi Canepa
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Senace

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.